

RESOLUCIÓN 026

Norma Andina sobre requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 100 del Acuerdo y el artículo 16 de la Decisión 328;

CONSIDERANDO:

Que los Países Miembros deben aplicar normas sanitarias adecuadas que faciliten el comercio agrícola sin detrimento de las medidas requeridas para la protección fitosanitaria;

Que es necesario definir las disposiciones a las que se refiere el Artículo Transitorio Tercero de la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, para el establecimiento y reconocimiento de áreas libres de plagas cuarentenarias específicas;

Que el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Sanidad Vegetal, en su Vigésima Reunión acordó recomendar a la Comunidad Andina la adopción de la presente Norma Andina;

RESUELVE:

Adoptar mediante la presente Resolución los procedimientos y requisitos para el reconocimiento, determinación y establecimiento de áreas libres de plagas específicas (ALP).

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1.- Definir los requisitos generales y específicos para el reconocimiento, establecimiento, mantenimiento y uso de áreas libres de plagas específicas, como una de las medidas sanitarias aplicables para facilitar el comercio de plantas, sus productos y subproductos vegetales.

Artículo 2.- Favorecer la viabilidad de que los países afectados de plagas puedan exportar plantas y sus productos en tanto demuestren que proceden de áreas libres de las plagas especificadas por el país importador.

Artículo 3.- Respalda que en los tratos de comercio de plantas y productos vegetales los Países Miembros puedan utilizar el concepto de área libre de plagas como requisito fitosanitario establecido para proteger a su territorio del ingreso y propagación de plagas cuarentenarias específicas.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 4.- Las siguientes definiciones y las acepciones de aquellos términos que constan en las otras Resoluciones Fitosanitarias de la Comunidad Andina, serán usados en la aplicación de la presente Resolución:

ALP.- Area libre de plagas.

Area.- Un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países, que se han definido oficialmente.

Area libre de plagas.- Un área en donde no está presente una plaga específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

Encuesta.- Procedimiento metódico para determinar las características de una población de plaga o para determinar las especies presentes dentro de un área.

Encuesta de delimitación.- Encuesta realizada para establecer los límites de un área considerada infestada por una plaga, o libre de ella.

Encuesta de detección.- Encuesta realizada dentro de un área para determinar si hay plagas presentes.

Encuesta de verificación.- Encuesta en curso para verificar las características de una población de plagas.

Medida fitosanitaria.- Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o propagación de plagas cuarentenarias.

Oficial.- Establecido, autorizado o ejecutado por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF).- Servicio oficial establecido por un Gobierno para ejecutar las políticas fitosanitarias nacionales y para desempeñar las funciones especificadas en las normas sanitarias andinas e internacionales.

Plaga.- Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales.

Reglamentación fitosanitaria.- Regla oficial para prevenir la introducción o propagación de plagas de cuarentena, mediante la reglamentación de la producción, movimiento o existencia de productos básicos u otros artículos, o la actividad normal de las personas, y estableciendo sistemas para la certificación fitosanitaria.

CAPITULO III

Consideraciones Generales

Artículo 5.- La exportación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados originarios de un ALP, no demandará la aplicación de tratamiento sanitario siempre que se cumplan los otros requisitos establecidos para autorizar el ingreso en el país importador.

Artículo 6.- La condición de ALP de donde procede el producto, podrá ser utilizada como base para la certificación fitosanitaria de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, relacionados con las plagas de que se trate.

Artículo 7.- Los Países Miembros tomarán las providencias necesarias a fin de facilitar que se dé cumplimiento a los casos en que el importador de un producto o material vegetal establezca que deberá provenir de un ALP.

Artículo 8.- Como elemento de evaluación del riesgo de plagas será válida la confirmación fundamentada científicamente sobre la ausencia de una plaga específica en determinada área.

CAPITULO IV

Procedimientos

1. Requisitos Generales

Artículo 9.- Para el establecimiento y mantenimiento de un ALP se tomarán en cuenta los siguientes componentes:

- Sistemas para establecer un ALP.
- Medidas sanitarias para mantener un ALP.
- Revisiones periódicas para verificar que se mantiene un ALP.

Artículo 10.- En el estudio de un ALP se considerará:

a) Identificación de la especie de plaga específica o plagas en cuestión:

- La plaga o plagas exóticas al área de estudio.
- Otras plagas que puedan ocurrir dentro del área seleccionada, o sean acarreadas con el transporte, pero que no son de consideración cuarentenaria.
- Otras plagas cuarentenarias que no ocurren en el área en cuestión, pero que pueden ser introducidas allí, a cuyo efecto se concretará un plan de acción fitosanitaria que se inicie con la prospección.

b) Delimitación del área prevista:

- Todo el territorio de un país.
- La parte no infestada de un país en la cual existe un área infestada en forma limitada.
- La parte no infestada de un país ubicada dentro de un área infestada.

c) Tecnología del país para determinar, establecer y mantener un ALP.

d) - Factibilidad para desarrollar un programa operativo de erradicación de plagas cuarentenarias.

- Legislación vigente que permita llevar a cabo todas las acciones necesarias para erradicar y mantener un ALP específica.

- Disponibilidad o la implementación de recursos humanos y medios físicos para excluir, detectar, controlar o erradicar poblaciones de plagas cuarentenarias.

e) Desarrollo de acciones conjuntas técnicas y administrativas, incluyéndose de cooperación, por parte de los Países Miembros, y de manera especial de los sectores involucrados en importación y exportación, para establecer y mantener un ALP.

1.1 Determinación de un ALP

Artículo 11.- La delimitación de un ALP estará en estrecha relación con la biología de la plaga y su presencia en áreas geográficas reconocibles, prácticamente áreas definibles o aceptablemente coincidentes con los límites biológicos de la(s) plaga(s), áreas que pueden ser de tipo administrativo-territorial (fronteras nacionales, provinciales, comunales), de características físicas definidas (ríos, mares, cadenas de montañas, carreteras) o límites de propiedades que sean claros para las partes, o dentro de áreas que han sido consideradas ALP.

1.2 Establecimiento y mantenimiento de un ALP

Artículo 12.- Para el establecimiento de un ALP se utilizarán los siguientes criterios:

a) Análisis preliminar del estado sanitario del área seleccionada por el país para ser declarada libre de plaga(s) mediante:

- Prospección y diagnóstico conducido dentro del área seleccionada, con una acuciosidad que permita determinar, con diferentes grados de incidencia, la presencia de la plaga específica.

- Refrendación del diagnóstico por parte del Servicio Oficial del país importador, incluyéndose los métodos usados en la prospección y sus resultados, para confrontarlos con estándares o criterios predeterminados.

b) Naturaleza taxonómica de la plaga específica en cuestión.

c) Consideraciones biológicas y ecológicas de la plaga:

- potencial de supervivencia

- índice de reproducción

- medios de propagación

- disponibilidad de hospederos.

d) Otras plagas cuarentenarias que afectan al producto en cuestión, respecto a las cuales no se sabe si existen o no en el área seleccionada.

e) Características relevantes del área o ALP, incluyendo:

- dimensión
- grado de aislamiento
- condiciones ecológicas
- homogeneidad.

f) Grado de seguridad fitosanitaria requerido y su relación al nivel del riesgo evaluado, de acuerdo con el análisis del riesgo realizado.

g) Acciones específicas que desarrolla el país para evitar que desde los lugares de embarque y cargamentos se produzca una eventual contaminación de plagas cuarentenarias que presuntamente incidan en el área seleccionada.

h) Capacidad de acción para que bajo las directrices del Servicio Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador se puedan atender casos de emergencia en el área seleccionada, y proceder de inmediato a la delimitación de áreas de contención y erradicación de la plaga específica y de otras plagas cuarentenarias.

En el caso de áreas potencialmente cuarentenarias, para evitar contaminaciones con el transporte utilizado en la exportación del producto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- Capacidad de respuesta a una emergencia, incluyéndose un plan de acción detallado y la disponibilidad de recursos para su ejecución.
- Las acciones deben ser desarrolladas en un tiempo predeterminado en concordancia con la biología de la plaga específica o plagas cuarentenarias.
- Un sistema disponible de información efectivo para alertar inmediatamente al Servicio Nacional de Protección Fitosanitaria del país importador si la plaga específica u otras plagas cuarentenarias hubieran sido detectadas, o si ocurrieren brotes ocasionados por otras plagas cuarentenarias potenciales.

1.2.1 Sistemas para establecer un ALP

Artículo 13.- Se reconocerán dos tipos generales de sistemas para recoger datos, sin perjuicio de que puedan utilizarse variaciones o combinaciones de ambos. Ellos son:

a) Vigilancia general:

- Involucra la utilización de información convalidada oficialmente, procedente de toda fuente posible de datos fiables, tales como: ONPF e instituciones de los sectores público y privado, organizaciones internacionales, organismos de investigación, universidades, sociedades científicas, productores, consultores, museos y público en general.

- La información también podrá ser obtenida de:

. Periódicos científicos y comerciales.

. Información histórica inédita.

. Observaciones contemporáneas.

b) Encuestas específicas:

Debe ser de carácter oficial y que siga un plan aprobado por la ONPF para detectar, delimitar o reconocer la ausencia o existencia de la plaga específica en un área determinada.

1.2.2 Medidas fitosanitarias para mantener un área libre de plagas

Artículo 14.- Para el establecimiento de un ALP se tomarán las providencias que sean necesarias respecto al aislamiento natural o cuarentenario del área, incluyéndose las instalaciones para un sistema permanente de detección de la plaga.

Artículo 15.- Para evitar la introducción y propagación de una plaga se utilizarán medidas específicas tales como:

- Restringir el envío si la plaga específica está incluida en la lista de plagas cuarentenarias.
- Supeditar al cumplimiento de requisitos fitosanitarios específicos la introducción de ciertos productos dentro del área en cuestión.
- Restringir el movimiento de determinados artículos en el área en cuestión y en las zonas de seguridad.
- Realizar inspecciones de verificación rutinaria.
- Brindar asesoramiento en materia de prevención y control de la plaga a los productores del área.

Artículo 16.- La aplicación de medidas fitosanitarias para mantener un área libre de una plaga será mantenida dentro de, o en cualquier parte de un ALP, en tanto las condiciones ecológicas sean adecuadas para que se establezca la plaga.

1.2.3 Revisiones para verificar que se mantiene un área libre de plaga

Artículo 17.- Con el objeto de verificar que un área está libre de plaga y que han sido adoptadas las medidas fitosanitarias para mantenerla, se revisará continuamente esta condición una vez que se haya establecido el ALP.

Artículo 18.- Los sistemas de verificación utilizados deberán estar en relación con la seguridad fitosanitaria que sea requerida. Estas revisiones incluirán:

- Inspección ad hoc de los cargamentos o envíos exportados.
- Obligación de que los investigadores, asesores o inspectores notifiquen a la ONPF del país exportador sobre la ocurrencia o presencia de la plaga en cuestión.

Artículo 19.- Para contar con un alto grado de seguridad fitosanitaria se desarrollará un plan operativo de medidas, enmarcado en un acuerdo bilateral entre las ONPF de los países importador/exportador, en el que se hará constar de manera específica las actividades requeridas para el reconocimiento de un ALP. El plan incluirá las actividades y responsabilidades de los productores y comerciantes del país donde está ubicada el ALP.

1.3 Documentación y Revisión

Artículo 20.- El establecimiento y mantenimiento de un ALP deberá estar adecuadamente documentado y revisado periódicamente. Comprende lo siguiente:

- a) Los datos recogidos para el establecimiento del ALP.
- b) Las medidas administrativas adoptadas en apoyo del ALP.
- c) La delimitación del ALP.
- d) La reglamentación fitosanitaria aplicada.
- e) Los datos técnicos sobre la vigilancia o sistemas de verificación usados.

Artículo 21.- Cuando sea solicitado, los Países Miembros enviarán la documentación con todos los detalles pertinentes sobre un ALP a la Comunidad Andina y a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria interesada o que haya requerido la información.

2. Requisitos específicos de los diferentes tipos de ALP

Artículo 22.- Debido a que el término "área libre de plagas" (ALP) abarca todo el espectro de ALP, los requisitos de las ALPs serán analizados dividiéndolos en los tres tipos siguientes, que puede involucrar todo o parte de varios países:

- a) Todo el territorio de un país.
- b) La parte no infestada de un país en la cual está presente un área infestada limitada.
- c) La parte no infestada de un país, ubicada dentro de un área generalmente infestada.

2.1 Para todo el territorio de un país

Artículo 23.- Son aceptables tanto los datos surgidos de la Vigilancia General como los de las encuestas específicas. Estos datos podrán diferir en los diferentes grados de seguridad fitosanitaria que pueden proporcionar.

2.1.1 Sistemas para establecer un ALP (Ver 1.2.1)

2.1.2 Medidas fitosanitarias para mantener un ALP (Ver 1.2.2)

Artículo 24.- Las medidas de aplicación para todo el territorio de un país pueden comprender:

- Reglamentos que tomen en cuenta:

- . La colocación de la plaga en una lista de plagas cuarentenarias.
- . Las especificaciones de requisitos de importación a un país o a un área determinada.
- . La restricción del movimiento de algunos productos dentro del área de un país, incluyendo las zonas de seguridad.
- Inspecciones de verificación rutinarias.
- Asesoramiento a productores, comerciantes.

2.1.3 Revisiones para verificar que se ha mantenido a un área libre de la plaga específica (Ver 1.2.3)

Artículo 25.- Las revisiones de verificación pueden referirse a:

- Inspección fitosanitaria en relación con los productos de exportación:
- . Reportes sobre la presencia o incidencia de la plaga específica u otras plagas cuarentenarias.
- . Resultados de prospecciones fitosanitarias.
- . Información completa de sustento, examinada periódicamente.

2.2 Parte no infestada de un país en la cual está un área infestada limitada

Artículo 26.- En esta categoría se considera que la distribución de la plaga está limitada a solamente una parte territorial de un país, según lo haya determinado la ONPF, y que los controles oficiales se ejecutan para contener la población de la plaga.

El ALP puede ser toda o parte del área no infestada.

2.2.1 Sistemas para establecer un ALP específica

Artículo 27.- Los requisitos que se aplicarán incluyen:

- La verificación de la condición de ALP con base en la prospección inicial y siguientes. Se usará una encuesta oficial de delimitación para determinar la extensión de la infestación y una encuesta oficial de detección dentro del área no infestada para cerciorarse de la inexistencia de la plaga específica.

Artículo 28.- Cuando sea necesario se realizará una vigilancia general (Ver artículo 12, literal a) que podrá ser aplicada a la parte no infestada de un país en la cual está presente un área infestada limitada.

2.2.2 Medidas fitosanitarias para mantener un ALP específica

Artículo 29.- Entre estas medidas fitosanitarias se incluirán las señaladas en el artículo 23 supra y las que sean necesario adoptar para controlar el movimiento de productos vegetales

desde fuera del área infestada hacia el área no infestada, a fin de evitar la propagación de una plaga.

2.2.3 Revisiones para verificar que se ha mantenido un ALP específica

Artículo 30.- Para los fines de revisión se exigirán los requisitos y se seguirán los procedimientos señalados en el artículo 24.

2.2.4 Documentación y revisión

Artículo 31.- Se exigirán los requisitos y se seguirán los procedimientos señalados en el artículo 19 supra.

2.3 Parte no infestada de un país, ubicada dentro de un área generalmente infestada

Artículo 32.- Un país exportador podrá usar la condición de área libre de una plaga específica dentro de un área generalmente infestada que se haya logrado liberar o demostrado que esté libre de la plaga específica para la certificación sanitaria de plantas y productos vegetales.

Artículo 33.- En los casos de ALP establecida dentro de un área cuya condición de infestación no se basa en encuestas específicas, deberá estar adecuadamente aislada en relación con la biología de la plaga y sujeta a los siguientes requisitos:

2.3.1 Los sistemas para establecer un área libre de una plaga específica necesitarán de encuestas de delimitación y detección.

2.3.2 Las medidas fitosanitarias para mantener un área libre de una plaga específica incluirán las señaladas en 1.2.2 y, en casos necesarios, de reglamentaciones fitosanitarias para controlar el movimiento de material hospedero de fuera del área infestada hacia el área no infestada, para prevenir la propagación de la plaga.

2.3.3 Las revisiones para verificar que se ha mantenido un área libre de plaga incluirán las señaladas en 1.2.3.

2.3.4 La documentación y revisión incluirá evidencia de apoyo, describiendo los controles oficiales, resultados de encuestas, reglamentaciones fitosanitarias e información sobre las ONPF, según lo indicado en 1.3.

Como este tipo de ALP puede involucrar un acuerdo entre socios comerciales, su implementación deberá ser revisada y evaluada por la ONPF del país importador.

CAPITULO V

Status del Area Libre de una Plaga Específica

Artículo 34.- Una vez cumplido con el Programa de Trabajo y se tenga evidencia de la ausencia de la plaga específica en el área, ésta será declarada libre.

Artículo 35.- Para la vigencia de una declaración de área libre a través de encuestas de verificación y aplicación de medidas de protección cuarentenaria se procederá a determinar el mantenimiento de la misma.

Artículo 36.- Se reconocerá que ha dejado de mantener el status de ALP, cuando ocurran las siguientes causas:

- Establecimiento o reincidencia de la plaga específica dentro del área seleccionada.
- Establecimiento de otras plagas cuarentenarias dentro del ALP.
- Presencia en el ALP de poblaciones inmanejables de plagas contaminantes potencialmente cuarentenarias.
- Disposiciones oficiales no operativas que impidan la exclusión de la plaga específica.
- Fallas de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador para realizar de manera efectiva las prospecciones acordadas en el Programa de Trabajo.
- Fallas de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador para adoptar apropiadas medidas de emergencia en situaciones de brotes o de detección de la plaga específica.
- Detección de la plaga específica durante la inspección del producto a exportar, al momento de su llegada al punto de entrada o al lugar de destino.
- Interceptaciones repetidas de la plaga específica de que se trate, en el país importador.
- Cualquier flagrante violación o incumplimiento de los procedimientos o directrices constantes en el Programa de Trabajo conjunto u otro acuerdo suscrito entre los Países Miembros.
- Fallas técnico-administrativas de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador para desarrollar adecuadamente el Programa de Trabajo acordado.

CAPITULO VI

Acciones Conjuntas

Artículo 37.- Para las áreas de la Subregión afectadas de plagas cuarentenarias específicas en las que se tenga mutuo interés de establecer y mantener ALPs, los Países Miembros llevarán a cabo programas de acción conjunta previa conciliación de los siguientes factores:

- Identificación de las áreas bajo programa y responsabilidad nacional.
- Armonización en la metodología de encuestas, procedimientos de diagnóstico y determinación de niveles de población de la plaga.
- Adopción de medidas fitosanitarias acorde con las circunstancias locales.

- Intercambio informativo en el manejo de datos fitosanitarios y evaluación de los procesos de inspección, detección y otros.

- Responsabilidad de las partes involucradas que incluyan las de los sectores público y privado.

Artículo 38.- En cumplimiento del artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros, a las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria (ORPF) y al Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO) la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SEBASTIAN ALEGRETT RUIZ
Secretario General